

Por otra parte se hace necesaria la oportuna salvedad en cuanto a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos uno, cinco, siete y nueve del Real Decreto doscientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, que quedarán redactados en la siguiente forma:

•Artículo uno.—Ambito de aplicación.

Las personas o Entidades que realicen las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, desarrollado por el Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, aun en el caso de que carezcan de la correspondiente autorización, quedan sometidas a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en las condiciones que se establecen en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

•Artículo cinco.—Base imponible.

Uno.—Regla general.—Por regla general, la base imponible de la tasa estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Dos. Reglas especiales.—En los supuestos que a continuación se describen, la base imponible de la tasa será la siguiente:

A) En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

B) En los juegos de bingo y mediante boletos, la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o boletos sin ninguna deducción.

Tres. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota fija aplicable será exigible por cada máquina o aparato.

•Artículo siete.—Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa mediante autoliquidación por el sujeto pasivo e ingreso por declaración-liquidación efectuada de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: Deberá efectuarse en impreso ajustado al modelo que se determine por el Ministerio de Hacienda, especificando, entre otros datos, el sujeto pasivo, la base imponible correspondiente al periodo que se declare y la cuota resultante.

Segunda: La declaración-liquidación se presentará por los sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radiquen los establecimientos en que se realicen las actividades gravadas, dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural y en ejemplar triplicado, siendo de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo ocho de este Real Decreto. Dos ejemplares de la declaración se presentarán en mano, o se remitirán por correo certificado, conservando el contribuyente el tercer ejemplar, sellado por la Administración Tributaria o por el Servicio de Correos, salvo que opte por la declaración e ingreso a través de Entidades bancarias.

Tercera: El pago de la tasa se realizará al presentar la declaración-liquidación de acuerdo con lo establecido en el número seis, artículo veinte, del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Dos. En el juego del bingo, la exacción se realizará mediante liquidación que practicará la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde se vaya a celebrar dicho juego, en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos, conforme a las normas establecidas en el artículo nueve de este Real Decreto.

En el juego mediante boletos, la tasa se abonará en el momento de la adquisición de los mismos por los establecimientos interesados, tomando como base su número y valor facial, conforme a las normas establecidas en el artículo nueve de este Real Decreto.

•Artículo nueve.—Juegos del bingo y mediante boletos.

En los juegos del bingo y mediante boletos serán de aplicación las siguientes reglas:

A) En el juego del bingo, la tasa se satisfará normalmente, mientras esté vigente la autorización que determina su devengo, a medida que se haga uso de la misma con la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, que se-

rán obligatoria y exclusivamente los expedidos por el Servicio Nacional de Loterías, elaborados al efecto por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y distribuidos a través de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Para dicha adquisición, los interesados presentarán en la Delegación de Hacienda, Sección de Patrimonio del Estado, solicitud, por triplicado, en la que consten las clases y cuantías de los cartones que deseen adquirir, así como el correspondiente importe de la tasa, a la que ha de acompañarse necesariamente fotocopia de la autorización administrativa, con exhibición del original. La Sección de Patrimonio efectuará la correspondiente liquidación, lo que se hará constar en la solicitud con la firma del funcionario y estampación del sello de la oficina. Una vez efectuado el ingreso por el interesado, así como el del coste del material a que se refiere el párrafo siguiente, y contra la exhibición de las correspondientes cartas de pago, la Sección hará entrega de los cartones solicitados acompañando una guía, que servirá de justificante de su tenencia y destino.

El valor del material a distribuir será fijado por el Ministerio de Hacienda, que podrá revisarlo de acuerdo con el coste de elaboración. Su ingreso se efectuará por el interesado al mismo tiempo que el de la tasa.

Los cartones para la celebración de este juego tendrán la consideración de efectos estancados, y toda fabricación, circulación o tenencia de cartones distintos de los indicados en el párrafo primero de este artículo será perseguida con arreglo a la legislación de contrabando.

B) En el juego mediante boletos, éstos serán obligatoria y exclusivamente los expedidos por el Servicio Nacional de Loterías, cuya elaboración estará confiada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y tendrán la misma consideración que para los cartones del bingo se establece en el último párrafo de la letra A) anterior. En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de un número y valor facial, el importe que los establecimientos interesados hayan de satisfacer por su adquisición, con especificación de sus dos elementos componentes: cuota de la tasa e importe de los gastos y costes.

Su distribución y expendición tendrá lugar:

a) A través de las respectivas Delegaciones de Hacienda, cuyas Secciones de Patrimonio entregarán los boletos que se les soliciten, contra la justificación del previo ingreso de su importe y la presentación de la correspondiente autorización administrativa del establecimiento adquirente.

b) En los demás lugares que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Hacienda, en los que se abonará su importe, y previa igualmente la presentación de la autorización administrativa del establecimiento.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

17744

REAL DECRETO 1676/1981, de 3 de julio, sobre asignación de proporcionalidades y grados iniciales a las Escalas, a extinguir, del personal de las Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

El Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en su artículo segundo, dos, considera como funcionarios sindicales los que tienen esta consideración con arreglo al Estatuto de las Cofradías Sindicales de Pescadores, los cuales pasarán a regirse íntegramente por la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Estatuto de Personal aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y demás legislación concordante, según lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

El Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, declara a extinguir las Escalas del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y de aplicación a los funcionarios el régimen de retribuciones regulado por el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, debiéndose de determinar el índice de proporcionalidad de cada Escala con arreglo a lo establecido en el artículo tercero del expresado Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, sin que en ningún caso les sea de aplicación su disposición final primera, uno.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se procede a elaborar la presente norma con el fin de asignar las proporcionalidades y grados iniciales que correspondan a las Escalas a extinguir del personal de Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y en el artículo sexto, tres,

de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, a las distintas Escalas a extinguir del personal de Cofradías de Pescadores de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» les corresponderán los siguientes índices de proporcionalidad y grados iniciales:

| Escalas a extinguir | Nivel de titulación | Índice cionalidad de propor- | Grado inicial |
|---|---|------------------------------|---------------|
| Facultativos superiores de Cofradías | Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes) | 10 | 2 |
| Secretarios de Federaciones y de Cofradías de categoría especial | Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes) | 10 | 1 |
| Técnicos de Administración | Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos y equivalentes) | 10 | 1 |
| Secretarios de Cofradías de primera categoría ... | Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y equivalentes) ... | 8 | 2 |
| Técnicos de Cofradías | Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y equivalentes) ... | 8 | 2 |
| Secretarios de Cofradías de segunda categoría ... | Enseñanzas medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) | 6 | 1 |
| Administrativos de Cofradías | Enseñanzas medias (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) | 6 | 1 |
| Secretarios de Cofradías de tercera categoría ... | Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes) | 4 | 1 |
| Auxiliares de Cofradías | Educación General Básica (Graduado escolar y equivalentes) | 4 | 1 |
| Subalternos de Cofradías | Educación General Básica (certificado de escolaridad) | 3 | 1 |

Artículo segundo.—La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios integrados en las anteriores Escalas a extinguir se determinará con arreglo a los coeficientes multiplicadores que según el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, corresponden a cada índice de proporcionalidad y grado inicial, aplicándose el mayor en el caso de que corresponda más de uno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

17745 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el artículo décimo de la Orden ministerial de 16 de junio de 1964 sobre la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de junio de 1964 autorizó a «Tabacalera, S. A.», para implantar el sistema de venta de labores de tabaco por medio de aparatos automáticos, fabricados al efecto.

El párrafo segundo del artículo 10 de la referida Orden disponía que se fijarían los precios, incrementando los que rijan en las tarifas, en una cantidad que varía entre el 5 y el 10 por 100 de los mismos, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido y vista la escasez, en ocasiones, de moneda fraccionaria en pesetas, necesaria para alimentar las máquinas a efectos de devolución, la modificación del precio de venta al público de las labores de tabaco que ha diversificado la escala con relación a la vigente en 1964, así como las frecuentes averías en los dispositivos de devolución de cambio producidas por mal trato de las máquinas, que es fuente constante de reclamaciones del público, aconsejan modificar el referido párrafo en el sentido de redondear en fracciones de 5 pesetas el precio de venta al público de los indicados aparatos.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha acordado:

Se modifica el artículo 10 de la Orden ministerial de 16 de junio de 1964, que quedará redactada de la siguiente forma:

«10. Serán objeto de venta en los aparatos automáticos aquellas labores que a este fin hayan sido en cada momento auto-

rizadas por «Tabacalera, S. A.», con la aprobación de esa Delegación del Gobierno.

Se fijarán los precios, incrementando los que rijan en las tarifas, en una cantidad comprendida entre el 5 y el 10 por 100 de los mismos, redondeando, en cualquier caso, por exceso o por defecto, las cantidades obtenidas, de forma que el precio sea múltiplo de cinco y el redondeo no superior a 2 pesetas 50 céntimos.

Excepcionalmente, esa Delegación del Gobierno podrá autorizar la venta de labores en aparatos automáticos no sitos en «vía pública» a los precios de venta al público en Expendurias, siempre que la Entidad solicitante justifique el motivo y tome a su cargo los gastos de sostenimiento y explotación del aparato.»

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DEL INTERIOR

17746 REAL DECRETO 1677/1981, de 5 de junio, por el que se reorganiza el Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio del Interior.

Por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos fue creado el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación, siendo reorganizado por Decreto tres mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre.

Con posterioridad, la estructura orgánica del Ministerio del Interior ha sufrido una serie de modificaciones que aconsejan variar la composición del Consejo de Dirección de dicho Patronato, para que esté en concordancia con la nueva estructura del Departamento y también para dar cabida en él a una más adecuada representación de los funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, queda redactado de la forma siguiente: